

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: DORIS POTOSI DE VIAFARA
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 2017 – 00570

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No.648

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el presente expediente se observa que la apoderada judicial la parte ejecutante presentó escrito obrante a folio setenta y seis vuelto (76), en el cual solicita ampliación de la medida cautelar y se decrete el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, ahorros, cdts y demás títulos valores posea la sociedad ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, identificada bajo el Nit No. 800149496-2 en las siguientes entidades bancarias: **CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS y BANCO AGRARIO**, en atención a que la parte interesada presto juramento de que trata el artículo 101 del C.P.L y S.S., y encontrándose que dicha solicitud está ajustada a derecho se tramitará.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuenta corriente, ahorros, cdts y demás títulos valores posea la sociedad ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, identificada bajo el Nit No. 800149496-2 en las siguientes entidades bancarias: **CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS y BANCO AGRARIO**, solicitud que por encontrarse ajustada a derecho se tramitará.

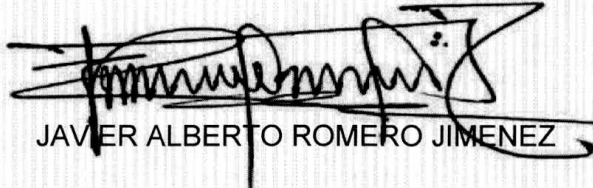
Limítese en embargo en la suma de **\$5.000.000,00 M/cte.**

El depósito judicial deberá realizarse a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012032014**

SEGUNDO: LIBRESE el respectivo oficio Circular.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO. CALI

En estado No. **085** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 26 de Junio de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DEYSI MUÑOZ SOLARTE
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00031-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 646

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que las partes en contienda no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas fijadas por la Secretaría del Despacho con fecha 15 de junio de 2021, por lo tanto se declara debidamente ejecutoriada la misma, y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitada a folio segundo vuelto (2) del plenario.

Por lo anterior se procederá a **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3° del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. " En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

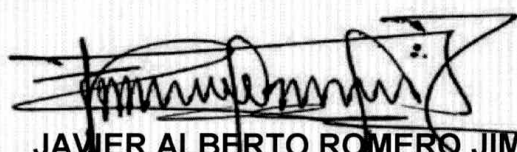
Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012032014** los **dineros retenidos**.

LA DEMANDANTE: **DEYSI MUÑOZ SOLARTE**, identificada con la c.c. No. 27.298.231 expedida en RIOBLANCO - TOLIMA, el embargo se limita a la suma de **\$18.922.023,00 M/cte**.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **085** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **25 de Junio de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CENEIDA BARONA PLAZA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00127-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 647

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que las partes en contienda no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas fijadas por la Secretaría del Despacho con fecha 17 de junio de 2021, por lo tanto se declara debidamente ejecutoriada la misma, y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitada a folio segundo vuelto (2) del plenario.

Por lo anterior se procederá a **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS y HSBC.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de

2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. " En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012032014 los dineros retenidos.**

LA DEMANDANTE: **CENEIDA BARONA PLAZA**, identificada con la c.c. No. 29.350.447 expedida en Candelaria - Valle, el embargo se limita a la suma de **\$18.357.166,00 M/cte.**

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **085** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C. G. P.)

Santiago de Cali, **25 de Junio de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 00132-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1197

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, obrante a folios (38 a 39) del expediente y realizadas las operaciones de rigor se constata que la misma se encuentra ajustada a derecho, el capital adeudado corresponde a las diferencias pensionales causadas desde el 23 de diciembre de 2013 y actualizadas al 30 de septiembre de 2020., a razón de 14 mesadas al año, más las costas y agencias en derecho fijadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Finalmente y como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Juzgado la declara en firme.

En consecuencia a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 3 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARIA la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado por el Art. 366 del C.G.P. (Art. 145 del C.P.T. Y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral, inclúyase la suma de **\$1.300.000,00 M/cte.**, en que este Juzgado estima las agencias en Derecho del trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO. CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00132-00

Pasa al Despacho del Señor Juez la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del Artículo 366 del C.G.P.

Dando cumplimiento al Auto anterior. Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo.....	\$1.300.000,00 M/cte.
Vr. gastos de secretariales. No se causaron.....	\$000
TOTAL.	\$1.300.000,00 M/cte.

SON: UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$1.300.000,00**)

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

La Secretaria

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: VERONICA HURTADO
DDO: INVERSIONES ARTICA S.A.S.
RAD: 2021 - 00233

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 648

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora **VERONICA HURTADO RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la sociedad ejecutada denominada **INVERSIONES ARTICA S.A.S.**, identificada bajo el NIT No. **900145858-1.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO VILLEGAS LOPEZ** o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia contenida en la sentencia No. 221 del 11 de julio de 2019 proferida por este Juzgado, la cual fue confirmada por el Honorable Sala Laboral el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia No.075 del 9 de marzo de 2020., providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas, más las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, y las que se causen el presente proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo obra en el expediente las mencionadas sentencias y autos de ejecutoria, más liquidación y aprobación de costas fijadas en primera instancia, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.L. Y S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante prestó juramento de ley, el Juzgado accederá a lo pretendido en el acápite de medidas cautelares, ordenando el embargo y retención de los dineros que poseen o llegaren a poseer la sociedad ejecutada denominada **INVERSIONES ARTICA S.A.S.**, identificada bajo el NIT No. **900145858-1.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO VILLEGAS LOPEZ** o quien haga sus veces, e igualmente el embargo de los derechos litigios, en concordancia del artículo 593 del C.G.P., contenidos o puedan estar contenidos dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado No. **7600131050102015-00704-00** dentro del cual la empresa **INVERSIONES ARTICA S.A.S.**, ostenta la calidad de demandante.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **VERONICA HURTADO RODRIGUEZ.**, contra la sociedad ejecutada denominada **INVERSIONES ARTICA S.A.S.**, identificada bajo el NIT No. **900145858-1.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO VILLEGAS LOPEZ** o quien haga sus veces.

- a. Por la suma de.. **\$240.712,00** por concepto de prima de servicios
- b. Por la suma de.. **\$240.712,00** por concepto de cesantías.
- c. Por la suma de.... **\$28.885,00**. por concepto de interese a la cesantía
- d. Por la suma de... **\$120.356,00** por concepto de vacaciones
- e. Por la suma de....**\$345.450,00** por concepto de auxilio de Transportes
- f. Por concepto de indemnización moratoria señalada en el Art. 65 C.S.T., consistente en un día de salario desde que termino la relación laboral, por cada día de retardo hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas adeudas en la suma....**\$41.127.450,00**
- g. Por la suma de....**\$589.500,00** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- h. Por la suma de...**\$3.500.000,00** por concepto de costas y agencias en derecho generadas en primera instancia.
- i. Por la suma de.....**\$877.803,00** por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- j. Por las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros CDTs o cualquier otro título posea la sociedad ejecutada denominada **INVERSIONES ARTICA S.A.S.**, identificada bajo el NIT No. **900145858-1.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO VILLEGAS LOPEZ** o quien haga sus veces, en la oficina principal o sucursales de las siguientes entidades bancarias: **AGRARIO, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, ITAU, BOGOTA, BANCOLOMBIA, COOMEVA, CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK, HELM, COLPATRIA y PICHINCHA.** Líbrese el respectivo oficio circular, diligencia a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO DE DERECHOS LITIGIOS, contenidos o que puedan estar contenidos dentro del proceso ordinario laboral del primera instancia que se adelanta en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado No. **7600131050102015-00704-00** dentro del cual la empresa


INVERSIONES ARTICA S.A.S, ostenta la calidad de demandante, Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: Una vez perfeccionadas las medidas cautelares solicitadas., se procederá a NOTIFICAR el mandamiento de pago a la sociedad ejecutada denominada **INVERSIONES ARTICA S.A.S.**, identificada bajo el NIT No. **900145858-1.**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO VILLEGAS LOPEZ** o quien haga sus veces, de conformidad a lo previsto en los articulo 291 y 292 del C.G.P. advirtiendo al convocado en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico *j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* con el fin de recibir instrucciones para proceder a su debida notificación, así como también podrán realizarse de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.,

QUINTO: LIMITAR el embargo en la suma de **\$82.000.000,00** Art. 593 numeral 10 del C.G.P), librar el oficio correspondiente a la entidades bancarias, a fin de que realice las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO. CALI

En estado No. **085** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 26 de Junio de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO